



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 790 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 20 DIC. 2019

VISTOS:

La cédula de notificación judicial N° 68532-2019-JR-CI de fecha 14-11-2019, anexando Resolución N° 09 (sentencia) de fecha 21-01-2019 del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, del Expediente Judicial N° 00299-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por **LUIS FAUSTINO LIZARRAGA JARA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo ordenando se le reconozca el pago por de los devengados derivada de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N°s. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Judicial N° 0299-2018-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **LUIS FAUSTINO LIZARRAGA JARA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 21-01-2019, **declara FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa, planteada por el demandante; en consecuencia: **"DECLARO: 1) la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2018-GR.APURIMAC/GR de fecha 07 de Febrero de 2018, solo en lo que le corresponde al demandante; y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica a la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de la derogación de dicha ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 456.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; 2) Improcedente la demanda respecto de la nulidad total de Resolución Directoral Regional N° 1262-2017-DREA de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete(...);**

Que, por Resolución N° 14 de fecha 07-06-2019, que contiene la (Sentencia de Vista), emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **"CONFIRMARON la resolución número 09 (Sentencia) en el extremo que declara FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Luis Faustino LIZARRAGA JARA en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y del Gobierno**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



790

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac: en consecuencia **DECLARA: la nulidad parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2018-DREA de fecha 07 de febrero del 2018, solo en el extremo que le corresponda al demandante y **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente (...));

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 21 de enero del año 2019, Resolución N° 14 de fecha 07 de Junio del 2019, que contiene la Sentencia de Vista y la Resolución N° 17 de fecha 26 de Septiembre del 2019, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, habiendo adquiriendo la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Estando a la Opinión Legal N° 475-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 18 de Noviembre del 2019;

En uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2018-GR.APURIMC/GR, de fecha 07 de Febrero del 2018, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



790

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Luis Faustino LIZARRAGA JARA, contra la **Resolución Directoral Regional N° 01327-2017-DREA** de fecha 31 de Octubre del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales que le corresponde al administrado vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de Mayo del 1990) hasta la fecha de la derogación de dicha Ley (25 de Noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se ha venido pagando por este concepto; así mismo se ordena el pago de los intereses legales derivados de la referida bonificación a favor del actor, recaída en el **Expediente Judicial N° 0299-2018-0-0301-JR-CI-02**, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines..

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

